



SIB-DSB-CJ-OD:14851

Caracas, 29 MAY 2012

**CIRCULAR ENVIADA A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO, RELATIVA A:**

**“OBLIGACIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL, RELACIONADO CON LAS CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO”**

Tengo a bien dirigirme a usted, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, a los fines de reiterar la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Registro Civil, el cual establece:

**Artículo 94.** La autoridad del Registro Civil expedirá gratuitamente las certificaciones del acta de nacimiento, las cuales no tendrán fecha de vencimiento; por lo tanto, los órganos y entes de la Administración Pública, así como las instituciones privadas, no podrán exigirlos con una fecha determinada de expedición, salvo que las mismas sean ilegibles o presenten enmiendas o tachaduras que dificulten su comprensión. (Cursivas y subrayado de esta Superintendencia)

En este sentido, se exhorta a todas las instituciones que comprenden el sector bancario a no exigir a los clientes o usuarios la consignación de actas o partidas de nacimiento “vigentes” o con fecha de expedición determinada, como requisito para el acceso a los productos o servicios ofertados, toda vez que dicho documento no tiene fecha de caducidad, conforme a lo establecido en la Ley *ut supra* mencionada.

Atentamente,

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente

